



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400795 00** formulada por **SOCIEDAD DIMCO S.A.S** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No  
11001310303420110007300**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela promovida por la sociedad Dimco S.A.S. por intermedio de su representante legal contra el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La acción de tutela**

El representante legal de la sociedad promotora de la acción solicitó:

*“PRIMERO: Que se le amparen los derechos fundamentales a DIMCO en especial los concernientes: al debido proceso, la igualdad, y el derecho de petición frente al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencia.*

*Y que de manera inmediata: Se le ordene a dicho Banco la obligación de brindarle a DIMCO el MANEJO TOTAL DE SUS CUENTAS CORRIENTES.-*

*SEGUNDO: Que se impartan las demás órdenes correspondientes a las demás entidades intervinientes o comprometidas bajo los mismos hechos acá puestos de presente.*

*TERCERO: Que se impartan las demás órdenes necesarias para hacer efectivos mis derechos fundamentales”.*

Como hechos que sirven de apoyo a la solicitud de amparo constitucional, la parte accionante hizo una relación de actuaciones procesales:

Dentro del trámite del proceso ejecutivo con número de radicación 11001310303420110007300, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, seguido por RECIBANC en contra de DIMCO S.A.S. se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación el 1 de septiembre de 2022.

Pese a lo anterior el juzgado accionado no ha procedido a desembargar las cuentas corrientes de la sociedad accionada.

El día 27 de febrero del presente año ingresó el proceso al despacho, y desde la fecha al día de hoy no se tiene resuelto lo solicitado como

es la terminación del proceso por acuerdo entre las partes, por pago total de la obligación.

## **2. Trámite y respuesta de las convocadas.**

Admitida la acción constitucional el 11 de abril de 2024 se ordenó notificar a los accionados, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

### **2.1- Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá:}**

*Aduce el funcionario judicial que, “la orden de desembargo se encuentra dada desde la emisión del auto de terminación del proceso por pago total de la obligación de fecha 28 de julio de 2022 en los numerales 2° y 3°, sin embargo, se encontraban sujetos a la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –\_DIAN-.*

*En razón al escrito de tutela, esta sede Judicial mediante auto requirió a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 28 de julio de 2022, que terminó el proceso por pago total.”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

#### **4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

4.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”<sup>1</sup> .*

---

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

4.2.- Al descender al caso de estudio, se evidencia de la documental adosada, proveniente del Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que se profirió auto con fecha de 11 de abril de 2024, en el que se dispuso realizar los oficios pertinentes para levantar las medidas cautelares y se entreguen los dineros pertinentes, así:



Acción de Tutela Exp. 000-2024-00795-00  
DIMCO S.A.S. contra Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de  
Bogotá  
Niega

Así las cosas, estamos en presencia del fenómeno de carencia actual del objeto, por hecho superado y en atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional; razón por la cual, se denegará el amparo solicitado.

### **III.- DECISIÓN**

La Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por la sociedad Dimco S.A.S. por intermedio de su representante legal contra el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

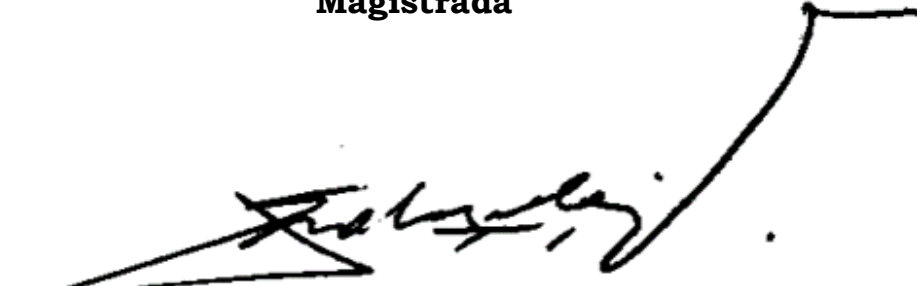
**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
**Magistrado**



**HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ**  
**Magistrada**